

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00441

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL - DIVISORIO

DEMANDANTE: JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS

DEMANDADO: NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS, IVAN DARIO CASTRO CAMPOS, LINA MARIA CASTRO CAMPOS y MARIA ORMELI OLIVEROS MAHECHA

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el apoderado de la demandada MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, se dispone:


1.- *A folio 340 del expediente se encuentra el auto de fecha 27 de febrero de la presente anualidad, en el que se corrió el traslado de las mejoras pretendidas por la demandada, María Ormeli Oliveros Mahecha y durante el término concedido a los demás comuneros, no hubo pronunciamiento alguno al respecto*

2.- *Se REQUIERE al perito JOSÉ ANTONIO TINOCO, para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirva aclarar el dictamen rendido, explicando si en el valor allí indicado, se encuentra o no el valor de las mejoras construidas por uno de los comuneros, o si, por el contrario, tan solo se tuvo en cuenta el valor del terreno.*

Por lo anterior, se solicita presentar dicho dictamen de forma integral, con las aclaraciones del caso.

3.- *Por último una vez cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente a la división ad-valorem o venta en pública subasta del inmueble objeto de litis y se decretará su secuestro.*

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre de 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019 – 00109
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MERVIN ANTONIO CORREA SIERRA

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede observar que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, por lo que no es procedente tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar (Tolima).

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00162
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: EDWARD ENRIQUE SALAS BENAVIDES

Visto el informe secretarial y los escritos de la parte demandada, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente, al demandado **EDWARD ENRIQUE SALAS BENAVIDES**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2020.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

2. Previo a reconocer personería a la Dra. DIANA CONSTANZA QUIROGA MOA alléguese nuevo poder, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico, el cual debe coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Respecto de la petición de la demandante, de oficiar al Departamento de Personal del Ejército Nacional para efectos de conseguir el lugar de ubicación del demandado para la notificación del mandamiento de pago, se NIEGA la solicitud, teniendo en cuenta que el ejecutado se ha tenido por notificado por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **34** de fecha **17 de septiembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00166
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: LUIS JAVIER ROJAS CARMONA

Teniendo en cuenta la petición de la demandante y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR al Departamento de Personal del Ejército Nacional para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirvan suministren la dirección física y electrónica del demandado, así como el lugar donde se encuentra ubicado el demandado, para efectos de la notificación del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020 – 00183
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JHON JAIRO VARGAS ORTÍZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, y una vez cumplido el término de suspensión, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, desglosar del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. No condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.34 de fecha 17 de septiembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de do mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00193
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ RONAL MAPE SÁENZ

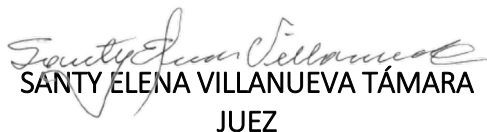
Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **JOSÉ RONAL MAPE SÁENZ**, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$58.200.000,00) M/cte.

Oficiese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00212
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: RIGO ROBERTO RODRÍGUEZ PERALTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00239

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: MARINELA RESTREPO PINO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados a la demandada se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los descuentos efectuados a la demandada con ocasión de la medida de embargo, los cuales cubren el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.


4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, a la parte demandante. No se accede a la entrega de los dineros al apoderado, toda vez que no tiene facultad expresa para cobrar.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hacer entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. No con denar en costas

7. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00240

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: JAVIER ANIBAL ROJAS MORILLO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado con ocasión de la medida de embargo, los cuales cubren el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, a la parte demandante. No se accede a la entrega de los dineros al apoderado, toda vez que no tiene facultad expresa para cobrar.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. No con denar en costas

7. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2020 – 00240

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: JAVIER ANIBAL ROJAS MORILLO

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **No. 34** de fecha **17 de septiembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00305
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: JOHN HEIVER RODRIGUEZ GAMEZ

Para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección suministrada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00349
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JORGE MIGUEL NAVAJA MESA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar del título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00388
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: CARLOS JULIO LAGO CERRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar del título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha **17 de septiembre del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00402
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: GRACIELA VANEGAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados a la demandada se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados a la demandada se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar del título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00417
REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS AGUILLON ALMARIO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA” interpuesta por el demandado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1- *Por la vía del proceso verbal sumario la demandante señora DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ, actuando en nombre y representación de su menor hija VALERIA AGUILLÓN TORRES, pretende el aumento de la cuota de alimentos fijada por autoridad competente*

2- *Por auto de fecha 15 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda para que se subsanara de los defectos formales que adolecía.*

3- *Es como a través de escrito y anexos oportunamente se subsanó la demanda por parte de la apoderada judicial de la demandante.*

4- *Notificado el demandado a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y estando dentro del término a través de apoderada judicial ejerció su derecho de defensa, contestó el libelo introductorio, oponiéndose a los hechos y pretensiones, formulando las excepciones de mérito que estimó pertinentes. Así como también interpuso la enervante previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, cuyos fundamentos se sintetizan así:*

En forma sintética, aduce la profesional del derecho que, al momento de presentarse la demanda esta debe cumplir con determinados requisitos formales que permitan su admisión como lo indica el art. 82 y ss. Del Código General de Proceso y que de contera se surta el correspondiente trámite en garantía de los derechos de las partes, y que la norma en comento en su parte final indica que: “los demás que exija la ley”, haciendo referencia a que en cada demanda pueden existir requisitos especiales, como los establecidos en el artículo 83 de la misma normatividad.

Razón por la que se infiere razonadamente que l art. 82 condiciona la admisión de la demanda a que se cumplan sin excepción con todos los requisitos formales, por lo que no permite que se presenten de manera parcial, fragmentadas o con elementos diferenciales o discrecionales incluidos por el actor, y que cuando esto sucede el funcionario judicial puede inadmitir o rechazar la demanda; por tanto, la autoridad judicial para tomar la decisión de admitir una demanda debe verificar previamente que la misma cumpla con todos y cada uno de los requisitos formales que la conforman.

Que en el caso en concreto se está frente a un proceso verbal sumario aumento de cuota alimentaria y que la demanda y que inicialmente el juzgado advierte que no cumple con todos los requisitos formales, lo que llevó a la inadmisión de la

RADICACIÓN: NO. 2020 – 00417
REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS AGUILLON ALMARIO

misma.

Sostiene la togada que si bien es cierto, la apoderada de la actora subsanó lo referente al numeral primero del auto inadmisorio aportando nuevamente el registro civil de nacimiento de la menor, también lo es que, frente a la relación detallada, pormenorizada, puntualizada, y soportada de los gastos de la menor, solicitados en el citado auto, tan solo se limitó a relacionar unos presuntos gastos, sin indicar si eran actuales o futuros, dando un valor al acomodo de las pretensiones económicas perseguidas, presentando unos medios de prueba como son facturas de venta de un liceo pedagógico, un contrato de arrendamiento, recibos de servicios públicos de energía y acueducto, in ter, gas y unas cotizaciones y varias páginas de revista que contienen artículos para niña.

Según el Código General del Proceso en su artículo 164 establece el régimen probatorio, en el 165 los medios de prueba donde se encuentran los documentos y en el artículo 243 se encuentran las diferentes clases de documentos, como son: “escritos impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y en general que lo serán todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo. En los artículos 257 y 260 definen el alcance probatorio para los documentos públicos y privados, en los primeros respecto de su otorgamiento, de su fecha y las declaraciones en que en ellos haga el funcionario que lo autoriza, y del segundo entre quienes lo suscriben o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros. Entonces el documento como medio de prueba que por su naturaleza se requiera incorporar a un proceso, siempre debe tener carácter representativo o declarativo, en ese sentido un documento será declarativo cuando contenga una manifestación de voluntad, de ciencia o conocimiento, mientras, que será representativo aquellos que no describan su contenido, declaraciones de ninguna especie, simplemente dan a conocer la existencia de un hecho.

Que la parte actora presenta unas cotizaciones sin el requisito de ley, las cuales pretende hacer valer como prueba, son de carácter meramente informativo, es decir que no reúne las condiciones por ella esbozadas.

Hace otra serie de descripciones y definiciones acerca de los documentos aportados por la parte actora para, instruir al Despacho acerca de los soportes que legalmente considera deben ser aceptados, considerando que los allegados por el extremo actor, no solo son improcedentes, sino que inducen a error al juzgador. ; entre tanto el art. 260 del mismo estatuto procesal, le da a los documentos privados el mismo valor que a los públicos, no por ello el Despacho tiene probados los aportados por la parte actora, pues, aún no es la etapa procesal en la que se le dará el correspondiente valor probatorio.

Sostiene que el escrito de subsanación de la demanda, que es el que corrige los errores evidenciados por el despacho brillan por su ausencia los denominados soportes legales, buscando de manera artificiosa engañar e inducir en error al despacho con la presentación de los documentos aportados con el escrito de subsanación que considera la parte recurrente desde ya cuestionan, por ser no improcedentes, sino que inducen al juzgado al error, pues mal podría tenerse como soportes unas cotizaciones que pasa como venta y otros documentos carentes de claridad y veracidad.

En consecuencia solicita se revoque el auto admisorio de la demanda por inepta demanda.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

RADICACIÓN: NO. 2020-00417
REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS AGUILLON ALMARIO

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por la recurrente.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura, este Despacho no encuentra sustento en lo argumentado por la apoderada recurrente, al advertir que los documentos a los que se refiere la profesional del derecho y que fueron solicitados por el despacho, no son la pilastra de la acción que se adelanta, sino un sustento a lo que se pretende, y los que deberán ser analizados y por supuesto objeto de controversia en la etapa procesal oportuna, al tenor de lo preceptuado por el artículo 164 ss del C.G.P.

Ahora bien, frente a la carga de la prueba, la Corte Constitucional en la sentencia t-450/2001 ha sostenido que: "(...) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 176 C.G.C), ese poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. (...)" (Negritas y rayas fuera de texto).

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, no entre a hacer más discernimientos al respecto como quiera que los mismos argumentos fueron estudiados y decididos a través de la excepción previa propuesta por la pasiva, la que le fuera adversa a sus intereses.

En ese orden de ideas, y descendiendo al asunto de marras, prontamente se advierte la prosperidad del medio exceptivo interpuesto, en la medida que el escrito introductor no sólo reúne los requisitos [generales] de forma exigidos por la normatividad adjetiva, sino, además con él se allegaron los soportes solicitados en el auto inadmisorio.

A más de lo anterior, el Despacho no entrará a hacer más discernimientos al respecto como quiera que los mismos argumentos fueron estudiados y decididos a través de la excepción previa propuesta por la pasiva, la que le fuera adversa a sus intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de reproche adiado 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER la decisión tomada mediante providencia del 9 de febrero de 2021, y una vez en firme continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: NO. 2020 – 00417
REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS AGUILLON ALMARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **34** de fecha **17 de septiembre del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00434
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: RODRÍGO DE JESUS BAUTISA OÑATE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar del título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00436
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JEFFERSON DAVID GARCÍA JIMÉNEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar del título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00437
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO GUERRERO MANJARREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar del título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

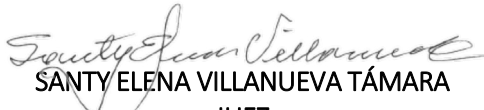
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00444
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL RADA PÉREEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar del título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00446

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: DANNY DANIEL RAMOS ARTEAGA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.

5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar del título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. No condenar en costas

7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **34** de fecha **17 de septiembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00003
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: DORIAN ANDRES DORSO DE LA HOZ

Visto el informe secretarial y la petición de la demandante, una vez revisado el expediente, se observa que, cuando se libró mandamiento de pago, se ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que indicaran el lugar de ubicación del demandado, así como su correo electrónico, para efectos de la notificación.

Fue como, se libró el oficio No. 147-21 de fecha 22 de febrero de 2021, sin que se haya puesto en conocimiento de este Despacho su envío, por lo que, una vez acreditado el diligenciamiento del oficio, se resolverá la nueva petición.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00042
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ABEL ZABALETA ROMERO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **ABEL ZABALETA ROMERO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ABEL ZABALETA ROMERO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 15 de abril del año 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$25.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00046
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: EDISON JOSÉ ÁLVAREZ ARANGO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **EDISON JOSÉ ÁLVAREZ ARANGO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **EDISON JOSÉ ÁLVAREZ ARANGO – POR AVISO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 15 de abril del año 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$135.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre dl 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00049

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: GUSTAVO MANUEL ROMERO SOLERA

Visto el informe secretarial y revisadas las comunicaciones para efectos de la notificación, se observa que la citación del 291 fue enviado al Batallón de Infantería No.34 Juanambú Purificación Tolima, la cual concuerda con los comprobantes de envío, situación distinta frente a la notificación del artículo 292 del C.G.P. que fue remitida al Batallón de Operación Terrestre No. 17 Purificación Tolima, diferente a la indicada en la demanda y a la relacionada en la citación del 291.

En consecuencia y previo a tenerse en cuenta la notificación del demandado, aclárese la inconsistencia presentada.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00066
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JUAN MANUEL MEZA ROMERO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JUAN MANUEL MEZA ROMERO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JUAN MANUEL MEZA ROMERO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de abril del año 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$160.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021_
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00071
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: WILSON ANTONIO MARTÍNEZ GUEVARA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **WILSON ANTONIO MARTÍNEZ GUEVARA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **WILSON ANTONIO MARTÍNEZ GUEVARA – POR AVISO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de abril del año 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$135.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **34** de fecha **17 de septiembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00083

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: OMAR CARRILLO MONTERROSA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que aún no se ha dictado sentencia y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

4. Ordenar la entrega al demandado los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor, si a ello hubiere lugar.

5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. No condenar en costas a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2021 – 00126
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: EDER LUIS BELTRÁN GARCÍA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el poder otorgado por el demandado a profesional del derecho, el Despacho dispone:

1. Que dentro del término al tenor de lo preceptuado por el artículo 301 del C.G. del P., tener por notificado al demandado **EDER LUIS BELTRÁN GARCÍA** por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que el batallón al que pertenece allegó las evidencias de su notificación, existiendo la certeza que tiene pleno conocimiento de la demanda.

2. Previo a reconocer personería a la Dra. **FANNY ÁLVAREZ RENTERIA**, allegar nuevo poder en la forma y términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, que en el mismo debe indicarse **expresamente** la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00142

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA CAICEDO SALAZAR

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO ROJAS BONILLA

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 1° de julio de 2021, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34_ de fecha 17 de septiembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021-00149
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RUBIANO GONZÁLEZ
DEMANDADO: JOSÉ HERNANDO TORRES CASTRO

Subsanada la demanda, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 384 en del C.G.P., por lo que el Despacho dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida a través de apoderado judicial por **JORGE ENRIQUE RUBIANO GONZÁLEZ** en contra de **JOSÉ HERNANDO TORRES CASTRO**.


2.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto en los artículos 384 y 390 del Código General del Proceso, mediante un procedimiento **VERBAL**.

3.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 291 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y dar cumplimiento a lo normado por el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 Ibídem.

Por ser la causal de restitución el no pago del canon de arrendamiento, el proceso es de única instancia al tenor del núm. 9 del art. 384 ejusdem.

4.- RECONOCER personería al Dr. **HIPÓLITO HERRERA GARCÍA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2021 – 00234
REFERENCIA: REVISION ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SIRLEY MUÑOZ VILLOTA
DEMANDADO: JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO

Teniendo en cuenta el anterior informe remitido por la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca, frente a la conciliación celebrado por los señores **JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO Y SIRLEY MUÑOZ VILLOTA**, en relación con la fijación de la cuota alimentaria frente a su menores hijos **SANTIAGO Y LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ**, de 16 y 13 años respectivamente, este estrado judicial asume por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111 núm. 5 y 129 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia).

Del informe señalado y los anexos que lo acompañan, córrasele traslado a **JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO Y SIRLEY MUÑOZ VILLOTA** en su calidad de progenitores de los menores, por el término legal de diez (10) días para que se pronuncien sobre los escritos que cada uno presento frente a las objeciones a la conciliación celebrada el 11 de junio de la presente anualidad y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente la cuota provisional fijada por la Comisaría de Familia del Municipio de Nilo Cundinamarca a favor de los menores y a cargo del padre, la que deberá pagarse en la forma y términos señalados.

POR SECRETARÍA notifíquese esta determinación en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P., y personalmente al Defensor de familia adscrito a este Despacho, y al Ministerio Público.

Para surtir la notificación, téngase en cuenta las direcciones que aparecen relacionadas en el expediente.

Previo a reconocer personería a la abogada de la señora **SIRLEY MUÑOZ VILLOTA**, Dra. **SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO**, aporte nuevo poder de conformidad con los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando **expresamente** la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **34** de fecha **17 de septiembre del 2021**
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00235
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL DEVIA PALMAR

Asumida la competencia, recibidas las diligencias del Juzgado segundo promiscuo Municipal de Melgar Tolima, quien lo rechazara por competencia, y revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL DEVIA PALMAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.320.172 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403420000178 aportado con la demanda.

1. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$373.150,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$208.137,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2018, desde el 6 de mayo de 2018 hasta el 5 de junio de 2018.
3. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2018, a partir del 06-06-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$378.680,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SEIS PESOS (\$203.006,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2018, desde el 6 de junio de 2018 hasta el 5 de julio de 2018.
6. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2018, a partir del 06-07-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$384.291,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.
8. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$197.799,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2018, desde el 6 de julio de 2018 hasta el 5 de agosto de 2018.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00235
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL DEVIA PALMAR

9. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2018, a partir del 06-08-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

10. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$389.985,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.

11. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$192.515,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2018, desde el 6 de agosto de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2018.

12. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2018, a partir del 06-09-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

13. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$395.764,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.

14. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$187.153,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2018, desde el 6 de septiembre de 2018 hasta el 5 de octubre de 2018.

15. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2018, a partir del 06-10-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

16. Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$401.628,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.

17. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$181.711,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 noviembre de 2018, desde el 6 de octubre de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2018.

18. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2018, a partir del 06-11-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

19. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$407.579,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.

20. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$176.189,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 diciembre de 2018, desde el 6 de noviembre de 2018 hasta el 5 de diciembre de 2018.

21. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2018, a partir del 06-12-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

22. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$413.618,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.

23. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$170.585,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 enero de 2019, desde el 6 de diciembre de 2018 hasta el 5 de enero de 2019.

24. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2019, a partir del 06-01-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

25. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$419.748,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.

26. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$164.897,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2019, desde el 6 de enero de 2019 hasta el 5 de febrero de 2019.

27. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2019, a partir del 06-02-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

28. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$425.967,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.

29. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$159.126,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2019, desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 5 de marzo de 2019.

30. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2019, a partir del 06-03-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

31. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$432.279,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.

32. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$153.269,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2019, desde el 6 de marzo de 2019 hasta el 5 de abril de 2019.

33. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2019, a partir del 06-04-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00235
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL DEVIA PALMAR

34. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$438.685,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.

35. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$147.325,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2019, desde el 6 de abril de 2019 hasta el 5 de mayo de 2019.

36. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2019, a partir del 06-05-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

37. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$445.185,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.

38. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$141.293,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2019, desde el 6 de abril de 2019 hasta el 5 de junio de 2019.

39. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2019, a partir del 06-06-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

40. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$451.782,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.

41. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$135.172,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2019, desde el 6 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019.

42. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2019, a partir del 06-07-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

43. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$458.476,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.

44. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$128.960,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2019, desde el 6 de julio de 2019 hasta el 5 de agosto de 2019.

45. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2019, a partir del 06-08-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

46. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$465.270,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.

47. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$122.656,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2019, desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019.

48. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2019, a partir del 06-09-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

49. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$472.164,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

50. Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$116.258,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2019, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019.

51. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2019, a partir del 06-10-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

52. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$479.161,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

53. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$109.766,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2019, desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019.

54. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2019, a partir del 06-11-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

55. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTO SESENTA PESOS (\$486.260,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

56. Por la suma de **CIENTO TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$103.178,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2019, desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019.

57. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2019, a partir del 06-12-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

58. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$493.466,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

59. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$96.492,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la

RADICACIÓN: No. 2021 – 00235
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL DEVIA PALMAR

cuota vencida el 5 de enero de 2020, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020.

60. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2020 a partir del 06-01-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

61. Por la suma de **QUINIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$500.778,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

62. Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$89.706,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2020, desde el 6 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020.

63. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2020 a partir del 06-02-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

64. Por la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$508.198,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

65. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$82.821,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2020, desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020.

66. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2020 a partir del 06-03-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

67. Por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$515.729,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

68. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$75.833,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2020, desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2020.

69. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2020 a partir del 06-04-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

70. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$523.371,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

71. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$68.742,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2020, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00235
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL DEVIA PALMAR

72. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2020 a partir del 06-05-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

73. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$531.126,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

74. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$61.545,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2020, desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

75. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2020 a partir del 06-06-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

76. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$538.997,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

77. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$54.242,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2020, desde el 6 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020.

78. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2020 a partir del 06-07-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

79. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$546.983,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

80. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$46.831,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2020, desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020.

81. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2020 a partir del 06-08-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

82. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$555.088,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

83. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS PESOS (\$39.310,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2020, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020.

84. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2020 a partir del 06-09-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00235
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL DEVIA PALMAR

85. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$563.313,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

86. Por la suma de **TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.678,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2020, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020.

87. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2020 a partir del 06-10-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

88. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$571.660,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

89. Por la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$23.932,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2020, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.

90. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2020 a partir del 06-11-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

91. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$580.131,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

92. Por la suma de **DIECISEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$16.072,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2020, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020.

93. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2020 a partir del 06-12-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

94. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$588.724,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.

95. Por la suma de **OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$8.098,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de enero de 2021, desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.

96. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

NOTIFÍQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, otorgado

RADICACIÓN: No. 2021 – 00235
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL DEVIA PALMAR

por la representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S., quien representa al demandante de conformidad con el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 34 de fecha 17 de septiembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria